



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



SUMILLA: PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA OPORTUNIDAD EXCEPCIONAL PARA EL OTORGAMIENTO DE LA BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD PARA LOS PROFESORES QUE HAN INGRESADO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL, EN CONDICIÓN DE NOMBRAMIENTO DESDE EL 01 DE MARZO DE 2024, EN EL MARCO DE LA LEY N° 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL

El CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA, ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES, integrante del Grupo Parlamentario "BLOQUE MAGISTERIAL DE CONCERTACIÓN NACIONAL", de conformidad al artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con el Reglamento del Congreso de la República, Artículos 22° inciso c), 67°, 74°, 75° y 76°, presenta la siguiente **PROPUESTA LEGISLATIVA**:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE UNA OPORTUNIDAD EXCEPCIONAL PARA EL OTORGAMIENTO DE LA BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD PARA LOS PROFESORES QUE HAN INGRESADO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL, EN CONDICIÓN DE NOMBRAMIENTO DESDE EL 01 DE MARZO DE 2024, EN EL MARCO DE LA LEY N° 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL.

Artículo 1°.- Objeto de la Ley.

El objeto de la presente Ley es establecer una oportunidad excepcional para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad para los Profesores que han ingresado a la Carrera Pública Magisterial, en condición de Nombramiento desde el 01 de marzo de 2024, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Artículo 2°.- Finalidad de la Ley.

La finalidad de la presente Ley es homogeneizar las condiciones laborales y remunerativas de los Profesores, a través del otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad a la que hace referencia el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 a los Profesores que han ingresado a la Carrera Pública Magisterial a partir del 01 de marzo del 2024.

Artículo 3°.- Oportunidad excepcional para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad.

Establecer que para los Profesores que han ingresado en condición de Nombramiento a la Carrera Pública Magisterial, desde el 01 de marzo de 2024, en el marco de la Ley N° 29944,



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ley de Reforma Magisterial, la Bonificación por Escolaridad establecida en el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, se incluye en la planilla de pagos correspondiente al mes de Junio de 2024.

Artículo 4°.- Condiciones para la percepción de la Bonificación por Escolaridad.

La percepción de la Bonificación por Escolaridad a la que hace referencia el artículo 3° de la presente Ley, se sujeta a las condiciones establecidas en los literales a) y b) del numeral 4.2 del artículo 4 y otras disposiciones del Decreto Supremo N° 001-2024-EF, Decreto Supremo que dicta disposiciones Reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad para el Año Fiscal 2024.

Artículo 5°.- Financiamiento.-

La presente Ley se financia con cargo al Presupuesto Institucional del Ministerio de Educación y de los Gobiernos Regionales, sin originar recursos adicionales al Tesoro Público.

Lima, 29, Abril, 2024

Elizabeth Medina H.

ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
CONGRESISTA

Rafael V.V.

Pasión Dávila

Germán Tacuri

Raúl Gutiérrez T.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

Según el literal c) del artículo 56 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, le corresponde el/la profesor/a percibir remuneraciones justas y adecuadas y también las bonificaciones establecidas por ley.

A partir del 26.11.2012 se encuentra vigente la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, norma las relaciones entre el Estado y los/las profesores/as de carrera que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizadas; asimismo, regula la Carrera Pública Magisterial, los deberes y derechos de los profesores, su formación continua, su evaluación, su proceso disciplinario, sus remuneraciones y sus estímulos e incentivos.

El reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2023-ED, establece en su artículo 124¹ que los/las profesores/as de la carrera tienen derecho a percibir una bonificación por escolaridad.

Asimismo, de acuerdo al artículo 133 del precitado Reglamento, el monto de la bonificación por escolaridad, las características y condiciones para su otorgamiento son establecidos por la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y reglamentado por Decreto Supremo.

En esa línea, en el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, se establece que los/las profesores/as nombrados/as bajo la Ley N° 29944 perciben en el año fiscal 2024, la bonificación por escolaridad, que se incluye en la planilla de pagos correspondiente a enero y cuyo monto asciende hasta la suma de S/ 400,00 (CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES). Para el caso de los/las profesores/as contratados y auxiliares de educación contratados en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el pago de la bonificación por escolaridad, cuyo monto corresponde al señalado, se incluye en la planilla de pagos del mes de junio.

Mediante Decreto Supremo N° 001-2024-EF, publicado el 11 de enero 2024, se dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad para el Año Fiscal 2024, estableciendo en el artículo 4, los requisitos para la percepción:

"4.1 El personal activo señalado en el artículo 2 de la presente norma tiene derecho a percibir la Bonificación por Escolaridad, siempre que cumpla de manera conjunta con las siguientes condiciones:

¹ Artículo 124 modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 mayo de 2017.

- a) *Estar laborando a la fecha de vigencia de la presente norma, o en uso del descanso vacacional, o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.*
- b) *Contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (3) meses a la fecha prevista en el literal precedente. Si no cuenta con el referido tiempo de tres (3) meses, dicho beneficio se abona en forma proporcional a los meses y días laborados".*

Además, el artículo 5 de la citada norma señala que, para el Magisterio Nacional, la Bonificación por Escolaridad se otorga a los/las docentes con jornada laboral completa, por el monto señalado en el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 31953, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

II. OBJETO DEL PROYECTO NORMATIVO

El proyecto normativo tiene por objeto establecer una oportunidad excepcional para el otorgamiento de la bonificación por escolaridad a favor de los/las profesores/as que ingresan a la Carrera Pública Magisterial, en condición de nombrados/as desde el 01 de marzo de 2024, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

III. FINALIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO

Mantener la homogeneidad en las condiciones laborales y remunerativas del personal docente, a través del otorgamiento de la bonificación a la que hace referencia el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 a los/las profesores/as que ingresan a la Carrera Pública Magisterial a partir de marzo del 2024, como resultado del concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2022.

IV. MARCO JURÍDICO Y LAS HABILITACIONES EN CUYO EJERCICIO SE APRUEBA EL PROYECTO NORMATIVO

De conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, los otros poderes del Estado distintos al Poder Legislativo tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes, en las materias que les son propias.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas; asimismo, conforme al literal a) del numeral 23.1 del artículo 23 de la citada Ley, es función general de los ministerios formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, establece que el Sector Educación se encuentra bajo la conducción y rectoría del Ministerio de Educación (Minedu); asimismo, de acuerdo con el

literal a) del numeral 1 y el literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la referida Ley, sus funciones rectoras y técnico-normativas son formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como aprobar las disposiciones normativas vinculadas con sus ámbitos de competencia, respectivamente

El artículo 79 de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, en concordancia con la política general del Estado.

Conforme a lo dispuesto por el literal h) del artículo 80 de la Ley General de Educación, es función del Ministerio de Educación definir las políticas sectoriales de personal, programas de mejoramiento del personal directivo, docente y administrativo del sector e implementar la Carrera Pública Magisterial.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que esta tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los/las profesores/as que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico-productiva y en las instancias del Sistema Educativo administradas por el Ministerio de Educación, el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

De otra parte, el artículo 2 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2015-MINEDU, prevé que el MINEDU tiene competencia en materia de educación, deporte y recreación, y en las demás que se le asignen por Ley, y que es responsable de formular las políticas nacionales y sectoriales, en armonía con los planes de desarrollo y política general del Estado, así como de supervisar y evaluar su cumplimiento.

En ese orden de ideas, se desprende que el proyecto normativo se fundamenta en las competencias y funciones del Ministerio de Educación y es coherente con la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y otras normas señaladas con anterioridad.

V. FUNDAMENTO TÉCNICO DEL PROYECTO NORMATIVO

5.1 Identificación del problema público

En el marco del concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2022, se están nombrando más de 71 000 profesores/as.

El referido concurso finalizó en febrero del 2024 con la emisión de las resoluciones de nombramiento por parte de las DRE/UGEL, las cuales serán ingresadas obligatoriamente en el Sistema de Administración y Control de Plazas –Nexus, teniendo vigencia a partir del 1 de marzo del 2024.



En ese sentido, la vigencia del nombramiento de los/las profesores/as que ingresaron a la carrera en el marco del concurso público 2022 (1 de marzo del 2024) es posterior a la fecha de percepción de la bonificación por escolaridad de los/las profesores/as nombrados/as establecida para enero del 2024, según el artículo 7 de la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; por lo que, no podrán acceder a su derecho de recibir la bonificación por escolaridad reconocido en el artículo 124 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial.

5.2 Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar

De acuerdo a los artículos 124 y 133 del reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, los/las profesores/as nombrados/as tienen derecho a percibir una bonificación por escolaridad, cuyo monto, características y condiciones para su otorgamiento son establecidos por Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y reglamentado por Decreto Supremo.

En esa línea, en el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, se establece que los/las profesores/as nombrados/as bajo la Ley N° 29944 perciben en el año fiscal 2024, la bonificación por escolaridad, que se incluye en la planilla de pagos correspondiente a enero y cuyo monto asciende hasta la suma de S/ 400,00 (CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES).

Con fecha el 11 de enero 2024 se publicó en el diario oficial El peruano, el Decreto Supremo N° 001-2024-EF, que dicta disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad para el Año Fiscal 2024, cuyo numeral 2.1 establece como alcance, entre otros, a los/las profesores/as nombrados/as bajo el régimen laboral de la Ley N° 29944.

Según el numeral 4.1 artículo 4 del referido Decreto Supremo, el profesor nombrado bajo el régimen laboral de la Ley N° 29944, tiene derecho a percibir la Bonificación por Escolaridad, siempre que cumpla de manera conjunta con las siguientes condiciones:

- "a) Estar laborando a la fecha de vigencia de la presente norma, o en uso del descanso vacacional, o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.*
- b) Contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (3) meses a la fecha prevista en el literal precedente. Si no cuenta con el referido tiempo de tres (3) meses, dicho beneficio se abona en forma proporcional a los meses y días laborados".*

Además, el artículo 5 de la citada norma señala que, para el Magisterio Nacional, la Bonificación por Escolaridad se otorga a los docentes con jornada laboral completa,



por el monto señalado en el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 31953, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Por lo expuesto, se desprende que en el marco del literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, perciben en el año fiscal 2024 la bonificación por escolaridad los/las profesores/as nombrados/as bajo la Ley N° 29944 siempre que cumplan de manera conjunta con las condiciones señaladas en el numeral 4.1 artículo 4 del Decreto Supremo N° 001-2024-EF.

En ese sentido, en la planilla de enero del 2024, el global del profesorado nombrado en la CPM, percibieron la bonificación por escolaridad a la que hace referencia el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, y conforme a las disposiciones del Decreto Supremo N° 001-2024-EF.

Sin embargo, se debe mencionar que en el mes de febrero presente año fiscal se culminó con concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2022², siendo que los/las profesores/as que ingresan a la CPM en el marco de dicho concurso adquieren la condición de nombrados/as a partir del 01 de marzo del 2024.

Como puede advertirse este grupo de profesores/as quienes tienen derecho a percibir en el año fiscal 2024 la bonificación por escolaridad en el marco del literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, no podrán acceder a su derecho, debido a que según el precitado numeral la bonificación por escolaridad se incluyó en la planilla de pagos correspondiente a enero de este año.

Asimismo, se encuentran imposibilitados de cumplir de manera conjunta con las condiciones señaladas en el numeral 4.1 artículo 4 del Decreto Supremo N° 001-2024-EF; puesto que no se encuentran laborando a la fecha de vigencia de la presente norma³, o en uso del descanso vacacional, o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. De igual manera, no cuentan en el servicio con una antigüedad no menor de tres (3) meses a la fecha prevista en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4 de dicho decreto supremo.

En dicho contexto, la propuesta normativa pretende crear la oportunidad excepcional para otorgar la bonificación por escolaridad a este grupo de docentes que son aproximadamente más de 71 000 profesores/as a nivel nacional que contarán con resolución de nombramiento a partir de marzo 2024, coadyuvando de esta manera, a mantener la homogeneidad en las condiciones laborales y remunerativas del personal docente.

² De acuerdo a la Ley N° 30747, los concursos de Ingreso a la CPM deberían haberse realizado anualmente desde 2018 al 2022, sin embargo, solo se culminaron los nombramientos del 2018 y 2019 debido a factores de emergencia sanitaria a consecuencia del COVID-19 y la crisis política del 2022.

³ El Decreto Supremo N° 001-2024-EF, fue publicado el 11 de enero 2024 en el diario oficial El Peruano.



En ese sentido, se propone establecer que para los/las profesores/as que ingresan en condición de nombrados/as a la Carrera Pública Magisterial, desde el 01 de marzo de 2024, la bonificación por escolaridad establecida en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, se incluya en la planilla de pagos correspondiente al mes de junio de 2024.

Asimismo, resulta necesario que se establezca las condiciones que deberán cumplir este grupo de docentes para efectos del otorgamiento de dicho beneficio; por lo que la propuesta normativa establece que para dichos profesores la bonificación por escolaridad establecida en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, no solo se incluya en la planilla de junio sino que también se sujete a las condiciones establecidas en los literales a) y b) del numeral 4.2 del artículo 4 y otras disposiciones del Decreto Supremo N° 001-2024-EF, Decreto Supremo que dicta disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad para el Año Fiscal 2024; esto es:

- "a) Estar laborando en el mes de junio del presente año, o en uso del descanso vacacional, o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.*
- b) Contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (3) meses a la fecha prevista en el literal precedente. Si no cuenta con el referido tiempo de tres (3) meses, dicho beneficio se abona en forma proporcional a los meses y días laborados".*

Cabe señalar, que cuando mencionamos "otras condiciones del Decreto Supremo N° 001-2024-EF", nos referimos a las reglas establecidas en los artículos 5,6,7,9 y 10 de dicho Decreto Supremo, que resultan aplicables para efectos de la percepción de la bonificación por escolaridad por parte de los/las profesores/as beneficiados(as).

5.3 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo

Conforme a lo expresado, la presente medida es necesaria, dado que permitirá establecer una oportunidad excepcional para el otorgamiento de la bonificación por escolaridad a favor de los/las profesores/as que ingresan a la Carrera Pública Magisterial, en condición de nombrados/as desde el 01 de marzo de 2024, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, a fin de mantener la homogeneidad en las condiciones laborales y remunerativas del personal docente.

Asimismo, la medida resulta viable en tanto el Estado no puede promover actividades laborales discriminatorias o diferenciadoras por cualquier índole, entre trabajadores/as que realizan una labor igual o similar, como en el caso del magisterio peruano; siendo además que, dicha bonificación se encuentra establecida para el/la docente nombrado comprendido en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, conforme lo dispuesto en la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 y el Decreto Supremo N° 001-2024-EF.

Finalmente, la medida es oportuna puesto que, se mantiene aún pendiente el reconocimiento del derecho a la percepción de la bonificación por escolaridad el/la profesor/a que se está nombrado a partir de marzo del 2024; siendo posible habilitar su otorgamiento en la planilla de junio de este año.

5.4 Precisión del nuevo estado que genera el proyecto normativo

Con la aprobación de la presente propuesta, las DRE/UGEL a nivel nacional podrán hacer efectivo el pago de la bonificación por escolaridad en la planilla del mes de junio de 2024 a los/las profesores/as que ingresan en condición de nombrados/as desde el 01 de marzo de 2024 a la Carrera Pública Magisterial, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

En ese sentido, el proyecto normativo generaría la oportunidad excepcional para el otorgar la bonificación por escolaridad a más de 71 000 profesores/as nombrados/as que tiene reconocido su derecho a dicha bonificación en el marco de la Ley de Reforma Magisterial, su reglamento y la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

5.5 Desarrollo del objetivo relacionado con el problema identificado

Crear la oportunidad excepcional que permita establecer que a los/las profesores/as que ingresan en condición de nombrados/as a la Carrera Pública Magisterial, desde el 01 de marzo de 2024, la bonificación por escolaridad establecida la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, se incluya en la planilla de pagos correspondiente al mes de junio de 2024, sujetándose a los requisitos y disposiciones que correspondan.

5.6 Opiniones sobre el proyecto normativo

El Proyecto de Ley ha sido liderado por la Dirección General de Desarrollo Docente del Minedu, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, a partir de las competencias conferidas para ello en el literal b) del artículo 135 del ROF del Minedu, que establece que la Dirección General conduce y supervisa la formulación articulada de políticas, iniciativas legislativas y reglamentarias, y documentos normativos para la implementación y mejora del sistema docente. Además, se sustenta en las siguientes opiniones:

- Opinión de la Dirección Técnico Normativa de Docentes (DITEN), a través del INFORME-000276-2024-MINEDU-VMGP-DIGEDD-DITEN.
- Opinión favorable de la Unidad de Planificación y Presupuesto emitida a través del INFORME N° 000-2024-MINEDU-SPE-OPEP en la que indica que la propuesta normativa, desde el punto de vista de la planificación, se encuentra alineada con los objetivos estratégicos e institucionales del sector Educación y, desde el punto de vista presupuestal, no irrogaría gastos al Pliego 010. M. de Educación; y



consiguientemente, su sostenibilidad estaría financiada en el marco de los procesos de Programación Multianual y Formulación Presupuestaria correspondientes a los periodos de los años fiscales subsiguientes.

VI.SOBRE EL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE

El Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de mejora de la Calidad Regulatoria tiene como objeto fortalecer y armonizar el proceso de mejora de la calidad regulatoria, así como el marco institucional e instrumentos que lo rigen como parte de un proceso ordenado, integral, coordinado, gradual y continuo para garantizar el cumplimiento efectivo de políticas públicas.

De acuerdo al sub numeral 2 del numeral 5.2 del artículo 5 del referido decreto legislativo el "Análisis de impacto regulatorio Ex Ante - AIR Ex Ante" es un instrumento de mejora de la calidad regulatoria que tiene por objeto el análisis previo, sistemático e integral para identificar, evaluar y medir los probables resultados, beneficios y costos de distintas alternativas de solución regulatorias y no regulatorias de un problema público, considerando la identificación y el análisis de riesgos, con el fin de adoptar la mejor alternativa de intervención en base a evidencia. Si la alternativa resultante de la evaluación correspondiente es una regulación, su desarrollo debe ser coherente y consistente con el ordenamiento jurídico vigente, así como establecer los mecanismos para su cumplimiento y monitoreo permanente además del desempeño de la regulación.

Mediante el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, se aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (en adelante, el Reglamento).

El numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento establece los supuestos que están fuera del alcance del AIR Ex Ante, correspondiendo ser declarados improcedentes por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (en adelante, CMCR).

Es así como, el subnumeral 6 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento establece que no se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante *"las disposiciones normativas emitidas en el desarrollo, funcionamiento e implementación de los sistemas administrativos del Estado señalados en el artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; así como sus normas complementarias"*⁴; como es el caso del presente proyecto normativo, el cual se vincula al desarrollo del sistema administrativo de Gestión de Recursos Humanos; toda vez que tiene por objeto establecer una oportunidad excepcional para el otorgamiento de la bonificación por escolaridad a favor de los/las profesores/as que ingresan a la Carrera Pública Magisterial, en condición de nombrados/as desde el 01 de marzo de 2024, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

⁴ Conforme el artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los sistemas administrativos tienen por finalidad regular la utilización de los recursos en las entidades de la administración pública, promoviendo la eficacia y eficiencia en su uso; uno de los mencionados sistemas administrativos es el referido a la materia de la Gestión de Recursos Humanos.



Por tal motivo, es preciso indicar que, el objeto del presente proyecto de ley no constituye una opción regulatoria que busque establecer, incorporar o modificar reglas, prohibiciones, limitaciones u otras exigencias que implique una variación en el costo de su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos/as o de la sociedad civil. Asimismo, la propuesta tampoco plantea limitar el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el desarrollo de actividades económicas y sociales.

En ese orden de ideas, se debe indicar que el Ministerio de Educación realizó la consulta a la CMCR a fin de determinar si el presente proyecto normativo se encuentra excluido del alcance del AIR Ex Ante. Al respecto, la CMCR declaró el presente proyecto normativo improcedente en virtud de la excepción establecida en el subnumeral 6 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento, no correspondiendo realizar el AIR Ex Ante por parte de la entidad; asimismo, la CMCR precisó que en la medida que el proyecto normativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación.

En virtud En virtud de lo señalado, el proyecto normativo se encuentra excluido del alcance del AIR Ex Ante, en aplicación del sub numeral 6 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento.

VII. ACERCA DE LA DIFUSIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO

El numeral 3 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, reguló los supuestos de excepción para la publicación de los proyectos de normas legales de carácter general. En particular, en el inciso 3.2. de dicha norma se dispone que no será necesaria la publicación de un proyecto cuando "la entidad por razones debidamente fundamentadas, en el proyecto de norma, considere que la prepublicación de la norma es impracticable, innecesaria o contraria a la seguridad o al interés público".

Sobre el particular, cabe indicar que la presente norma no pretende crear, modificar, regular, declarar o extinguir derechos u obligaciones de carácter general vinculando a los/las administrados/as al cumplimiento de una disposición o para la generación de una consecuencia jurídica; por el contrario, el proyecto normativo tiene por objeto establecer una oportunidad excepcional para el otorgamiento de la bonificación por escolaridad a favor de los/las profesores/as que ingresan a la Carrera Pública Magisterial, en condición de nombrados/as desde el 01 de marzo de 2024, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Por tales consideraciones, la pre publicación del proyecto normativo es innecesaria y, en consecuencia, se encuentra dentro del supuesto de excepción previsto en el inciso 3.2 del numeral 3 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General.

VIII. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DEL PROYECTO NORMATIVO

En la presente sección se exponen los efectos que la norma generará sobre los actores, la sociedad y el bienestar general, determinándose de esta manera si resulta conveniente o no la implementación de la norma. En ese sentido, es importante precisar que la propuesta normativa permitirá lo siguiente:

BENEFICIOS

La propuesta normativa beneficiará a más de 71 737 docentes nombrados/as con jornada laboral de 30 horas⁵ y permitirá que estos profesores/as idóneos/as y calificados/as que ingresaron en condición de nombrados/as desde el 01 de marzo de 2024 a la Carrera Pública Magisterial en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, perciban en el mes de junio de 2024 la bonificación por escolaridad, siempre y cuando cumplan con las disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la bonificación por escolaridad para el año 2024, establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

COSTOS

Para la implementación de la presente propuesta normativa, no se requerirá ningún presupuesto adicional al Tesoro Público, toda vez que las plazas a las que accederán los/las profesores/as nombrados/as desde marzo del 2024, son plazas vacantes presupuestadas con jornada laboral de 30 horas, cuyas remuneraciones, beneficios, aguinaldos y escolaridad fueron programadas en los presupuestos institucionales de los Pliegos Presupuestarios en el marco del sub numeral 12.1.1 del numeral 12.1 del artículo 12 de la Directiva N° 002-2023- EF/50.01, Directiva de Programación Multianual Presupuestaria y Formulación Presupuestaria; mediante el cual se establece que para la estimación de la línea de base de la Programación Multianual Presupuestaria del gasto público de personal y pensiones se ha tenido que tomar en cuenta la información registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP).

A continuación, en base a la información remitida por la Dirección de Evaluación Docente, se muestra la cantidad de docentes que ingresan a la Carrera Pública Magisterial, en condición de nombrados/as desde el 01 de marzo de 2024, distribuidos/as por región; así como el monto al que asciende el otorgamiento de la bonificación por escolaridad, el cual está financiado en los presupuestos institucionales de los Pliegos Presupuestarios:

⁵ La cifra mencionada corresponde a la relación de ganadores del concurso de ingreso a la CPM 2022 de la etapa descentralizada, propuesta excepcional y fase extraordinaria hasta el 13 de diciembre de 2024 (Fuente: Dirección de Evaluación Docente - DIED).



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GORE	CANTIDAD	COSTO
AMAZONAS	1,388	555,200.00
ÁNCASH	2,855	1,142,000.00
APURÍMAC	2,199	879,600.00
AREQUIPA	1,622	648,800.00
AYACUCHO	2,532	1,012,800.00
CAJAMARCA	5,365	2,146,000.00
CALLAO	1,709	683,600.00
CUSCO	3,940	1,576,000.00
HUANCAVELICA	1,980	792,000.00
HUÁNUCO	2,961	1,184,400.00
ICA	1,210	484,000.00
JUNÍN	2,546	1,018,400.00
LA LIBERTAD	5,480	2,192,000.00
LAMBAYEQUE	1,793	717,200.00
LIMA METROPOLITANA	9,742	3,896,800.00
LIMA PROVINCIAS	2,599	1,039,600.00
LORETO	2,363	945,200.00
MADRE DE DIOS	907	362,800.00
MOQUEGUA	292	116,800.00
PASCO	1,140	456,000.00
PIURA	7,618	3,047,200.00



GORE	CANTIDAD	COSTO
PUNO	3,794	1,517,600.00
SAN MARTÍN	3,192	1,276,800.00
TACNA	307	122,800.00
TUMBES	638	255,200.00
UCAYALI	1,565	626,000.00
TOTAL	71,737	28,694,800.00

En ese sentido, el pago de la bonificación por escolaridad para este grupo de profesores nombrados/as se encuentra financiada con cargo al Presupuesto Institucional de cada Unidad Ejecutora del Sector Educación de los Pliegos Gobierno Regionales, motivo por el cual no se requiere créditos ni habilitaciones presupuestarias adicionales.

Al respecto, es necesario señalar que *"el financiamiento en el presente Año Fiscal de los conceptos remunerativos y de ingresos de la planilla de las plazas de personal del Magisterio, entre otras, a nivel nacional, ha sido determinado a partir de la estimación de la línea de base de la Programación Multianual Presupuestaria del gasto público de personal y pensiones, conforme a lo establecido en el sub numeral 12.1.1 del numeral 12.1 del artículo 12 de la Directiva N° 002-2023-EF/50.01, Directiva de Programación Multianual Presupuestaria y Formulación Presupuestaria"*⁶.

Por tal motivo, se desprende que *"la programación realizada por parte del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), está efectuada en función a la información registrada en el AIRHSP por parte de los Pliegos Presupuestarios, hasta la fecha de corte establecida"; por lo que, las plazas vacantes con jornada laboral de 30 y 40 horas, a las que accederán los/las profesores/as ingresantes a la Carrera Pública Magisterial a partir del mes de marzo de 2024, cuentan con los créditos asignados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) de los Pliegos Presupuestarios, correspondiente al Año fiscal 2024, para financiar sus diversos conceptos remunerativos, entre ellos, la bonificación por escolaridad"*⁸ (énfasis agregado).

Asimismo, se debe indicar que *"respecto al Año Fiscal 2025 y periodos subsiguientes (...) la sostenibilidad de la medida estaría financiada en el marco de los procesos de Programación Multianual y Formulación Presupuestaria correspondientes a los periodos de los años fiscales subsiguientes"*⁹.

⁶ Numeral 2.8 del INFORME N° 00095-2024-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, elaborado por la Unidad de Planificación y Presupuesto respecto del presente proyecto normativo.

⁷ Mediante el correo electrónico de 21 de noviembre 2023, el Ministerio de Economía y Finanzas señaló que la actualización de la información registrada en el AIRHSP fue al 31 de julio de 2023.

⁸ Numeral 2.9 del INFORME N° 00095-2024-MINEDU/SPE-OPEP-UPP

⁹ Numeral 2.11 del INFORME N° 00095-2024-MINEDU/SPE-OPEP-UPP

Por lo expuesto, el proyecto normativo se encuentra en concordancia con las reglas fiscales de estabilidad financiera y el principio de equilibrio fiscal y presupuestario recogido el inciso 1 y 2 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440 y por el artículo 78 de la Constitución Política del Perú.

IX. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política del Perú *"El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador (...)".*

Asimismo, el numeral 1 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú, establece que en la relación laboral se respeta, entre otros principios, el de igualdad de oportunidades sin discriminación.

Por otro lado, según el literal c) del artículo 56 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, le corresponde el/la profesor/a percibir remuneraciones justas y adecuadas y también las bonificaciones establecidas por ley.

En ese marco, el artículo 124 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial reconoce el derecho del docente a percibir la bonificación por escolaridad, la cual, para efectos del presente año fiscal, se regula conforme a las disposiciones del Decreto Supremo N° 001-2024-EF.

En ese sentido, se señala que la presente medida, no genera mayor cambio en el ordenamiento jurídico nacional, más bien, establece una oportunidad excepcional para el otorgamiento de la bonificación por escolaridad a favor de los/las profesores/as que ingresan a la Carrera Pública Magisterial, en condición de nombrados/as desde el 01 de marzo de 2024, con la finalidad de mantener la homogeneidad en las condiciones laborales y remunerativas del personal docente, teniendo en cuenta que, el Estado no puede promover actividades laborales discriminatorias o diferenciadoras por cualquier índole, entre trabajadores que realizan una labor igual o similar, como en el caso del magisterio peruano, en el cual tienen una misma jornada laboral, un mismo centro de labores y una misma certificación (título pedagógico) que les permite desempeñar su labor y por tanto percibir las mismas asignaciones y bonificaciones de acuerdo a la normatividad vigente.

Por lo expuesto, la propuesta normativa es constitucional y legalmente viable, y resulta coherente con el resto de las normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional, principalmente la señalas en el presente acápite.